

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se dedujo acción de protección por don KURT MUSTER ESPINOZA, abogado, por doña Jacqueline del Carmen Becerra Lira, en representación de su padre y demandado de autos, don Luis Antonio Becerra Orellana, (sic) en contra de la SEREMI DE BIENES NACIONALES METROPOLITANA, cuyo Subsecretario es don ALVARO SEBASTIAN PILLADO IRRIBARREN, a objeto que esta Corte ordene a la recurrida, el cierre del sumario administrativo, dejando nulo todo el proceso de regularización, de acuerdo a lo propuesto por el Fiscal; ordene el pago los perjuicios causados; y, se condene en costas al recurrido.

Estima que dicho acto, (el no cierre del sumario) vulnera las garantías constitucionales de los N° 2 y 3 inciso cuarto del artículo 19 de la Constitución Política.

En cuanto a los hechos, expone que por Resolución Exenta N° 760, de fecha 3 de Mayo de 2016, se ordenó instruir Sumario Administrativo, ante la Seremi recurrida, debido a una regularización de una propiedad de la localidad de Valdivia de Paine, comuna de Buin, la cual fue iniciada por don Sergio Taso Carreño, quien pretendió regularizar un inmueble ubicado en Caupolicán N° 325, de Valdivia de Paine, sin embargo, regularizó una propiedad distinta, ubicada en Avenida Chile N° 297, de Valdivia de Paine, ambas de la comuna de Buin.

Sostiene que, ante esta situación, presentó oposición a dicha regularización, lo que llevó a que se instruyera un sumario administrativo, por el Fiscal don Nelson Eade Cameron, Abogado del Departamento Normativo de la División de Constitución de Propiedad Raíz del Ministerio de Bienes Nacionales, quien lo finalizó en enero del año 2017, remitiendo todos los antecedentes a la Seremi recurrida, con las indicaciones sugeridas y las medidas propuestas con el objeto de anular el plano y el acto administrativo que regularizó la propiedad presuntamente de Caupolicán N° 325 de Valdivia de Paine, comuna de Buin.

Expone que, recepcionado los antecedentes por la Seremi recurrida, ésta no ha cumplido su deber de poner término al sumario lo que ha ocasionado un perjuicio enorme a su representada, dado que el presunto



dueño de Caupolicán N° 325, ha incoado 2 Juicios de Precario en ambos tribunales de letras de Buin, siendo ambas sentencias negativas para el demandante, y la última fue revocada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, encontrándose actualmente la causa en la Corte Suprema para la vista de una casación de fondo incoada por su parte.

SEGUNDO: Que, don Juan Emilio Milani Torres, evacua el informe, solicitando el rechazo del recurso de protección ejercido por doña Jacqueline Becerra Lira y por don Luis Becerra Orellana por los argumentos que se indican.

Efectivamente, don Sergio Tasso Carreño solicitó la regularización de la posesión material sobre el inmueble ubicado en calle Caupolicán N° 325, comuna de Buin, Provincia del Maipo, en expediente administrativo N° 13SAE008766. En su oportunidad, hubo oposición a la regularización deducida por don Luis Antonio Becerra Orellana, quien señaló que tenía la posesión material de una parte de la propiedad objeto de la solicitud del Sr. Tasso, por lo cual los antecedentes se remitieron al Juzgado competente de la comuna de Buin, dando cumplimiento al artículo 20 del Decreto Ley N° 2695 de 1979. La sentencia definitiva, se encuentra firme y ejecutoriada según certificado de fecha 15 de diciembre de 2014, del 1° Juzgado de Letras de Buin, que rechazó, con costas, la oposición deducida por don Luis Becerra, por lo cual se ordenó inscribir a nombre de don Antonio Tasso el inmueble.

Por otro lado, expone que, el fiscal que llevaba la investigación sumaria, don Nelson Eade Cameron, presentó su renuncia al Servicio, sin haber evacuado el trámite de la vista fiscal, por lo que se designó un nuevo fiscal, y por indicaciones de éste, la vista fiscal se encuentra en etapa final de redacción, a fin de que sea aprobada por la autoridad competente, esto es, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana.

Sostiene que, el recurso de protección deducido sólo ha sido una respuesta artificiosa de los actores, por cuanto la oposición a la solicitud de regularización deducida por don Luis Becerra Lira fue rechazada por el Juzgado de Letras competente. El verdadero fin de la acción de protección deducida, tiene como objetivo que esta Corte declare la existencia de un



derecho, a saber, el derecho de propiedad que reclama sobre el inmueble que identifica en su recurso. Tal petición no es posible de ser resuelta por este medio, por cuanto, la acción a ejercer, establecida en nuestro ordenamiento jurídico, ya fue deducida dentro del procedimiento rol C-1296-2012 ventilado ante el 1° Juzgado de Letras de Buin. Por ende, no corresponde en el contexto de este arbitrio proceder a resolver respecto de cuestiones de fondo, ni realizar declaraciones respecto de los derechos que asisten a las partes involucradas referidas a los hechos que se relacionan con la acción de protección.

Así las cosas, la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito es que la Corte tome medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales determinados y ciertos enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Finalmente afirma que todo el proceso administrativo se ha llevado con estricto apego a la ley, por lo que no ha incurrido en ningún acto u omisión arbitraria o ilegal alguna, que afecte ninguna de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, debiendo rechazarse el recurso, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación



o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

CUARTO: Que, el recurrente se alza contra la SEREMI de Bienes Nacionales, por cuanto no habría procedido al cierre del sumario administrativo, iniciado por la regularización de una propiedad de la localidad de Valdivia de Paine, comuna de Buin, según lo ordenado por el fiscal instructor, lo que tilda de arbitrario e ilegal.

QUINTO: Que, sin embargo, de los fundamentos del recurso, del informe y los antecedentes acompañados, lo que realmente se pretende es que esta Corte declare la existencia de un derecho.

En efecto, y tal como se sostiene en el informe evacuado por la SEREMI de Bienes Nacionales, el recurrente no ha intentado amparar algún derecho indubitado y no disputado, ya que persigue que esta Corte declare la existencia del derecho de propiedad que reclama el recurrente sobre el inmueble que identifica en su recurso, por lo que esta materia debe discutirse y ventilarse necesariamente en un juicio de lato conocimiento, por exceder el propósito y alcance de la presente acción cautelar.

Así, claramente, no se está frente a una eventual transgresión de garantías constitucionales, sino derechamente frente a una acción que naturalmente es materia de conocimiento de los jueces de fondo, y por tanto debe ser planteado en sede civil.

A mayor abundamiento, el mismo recurrente indica los juicios que se tramitaron en los juzgados de Buin, y que actualmente existe un recurso pendiente en la Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, se **RECHAZA, con costas**, el recurso de protección interpuesto por don Kurt Muster Espinoza por doña Jacqueline del Carmen Becerra Lira, en representación de su padre, don Luis Antonio Becerra Orellana, en contra de la SEREMI DE BIENES NACIONALES METROPOLITANA.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo.



Protección N°93.131-2020.

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante don Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>